

La Doctrina Parot

Trabajo de Derecho Básico

2º Curso del Grado de Mayores, 2014-2015

Cristina Fernández Alonso

19 de marzo de 2015

I N D I C E

	<u>Página</u>
1. PRELIMINARES	3
2. QUIEN ES HENRY PAROT ?	6
3. QUE ES LA DOCTRINA PAROT ?	6
4. POR QUE LEVANTO TANTO REVUELO ?	7
5. LEGISLACION APLICABLE	8
5.1. Código Penal de 1973	8
5.2. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ...	9
5.3. Sentencia Tribunal Supremo, 197/2006, de 28.02.2006	10
5.4. Interpretación del Constitucional en 2012	11
5.5. Fallo del TEDH del 10 de julio de 2012	12
6. CONCLUSIONES	13

LA DOCTRINA PAROT

1. PRELIMINARES.

1.1.- Actuación de la Audiencia Nacional. Henri Parot fue condenado en un total de veintiséis sentencias dictadas entre los años 1990 y 1996 a múltiples penas de prisión por hechos ocurridos entre enero de 1979 y abril de 1990.

Una vez firmes todas las condenas, el Sr. Parot solicitó la aplicación de la regla 2ª del artículo 70 CP, texto refundido de 1973, vigente en el momento de la comisión de los hechos, esto es, la acumulación de las condenas y la aplicación del límite máximo de cumplimiento establecido en dicho precepto (triplo de la pena más grave de las impuestas y, en todo caso, treinta años), por entender que todos los delitos eran susceptibles de haber sido enjuiciados en un único proceso.

El día 26 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó un Auto en el que acordaba la acumulación de las condenas, pero no en los términos solicitados por el condenado, sino –conforme a la propuesta del Ministerio Fiscal- agrupando las condenas en dos bloques y realizando dos acumulaciones, para cada una de las cuales fija el límite máximo de cumplimiento de treinta años (30+30).

Esta sorprendente decisión del órgano judicial se sustenta en que – conforme a lo argumentado por el Ministerio Fiscal- en el largo espacio de tiempo en que el condenado cometió sus actividades delictivas pueden distinguirse dos períodos, en los que actuó en dos comandos distintos: el primero de ellos desde enero de 1979 hasta abril de 1982 y el segundo, desde el año 1984 hasta la fecha de su detención el 2 de abril de 1990. En el período intermedio (de 1982 a 1984) había interrumpido su

actividad delictiva. Es esa interrupción la que permite formar dos bloques de condenas, a cada uno de los cuales se le aplica la limitación penológica de treinta años prevista en el art. 70, regla segunda, del CP 1973.

Es importante destacar este dato porque revela hasta qué punto en este asunto la inequívoca voluntad de la Fiscalía y de los órganos judiciales era impedir la aplicación de las reglas vigentes hasta ese momento en relación con la ejecución de la pena, ya que de las razones expuestas por el Fiscal y asumidas por la Audiencia Nacional se desprende que si el Sr. Parot no hubiera cesado durante dos años en su actividad delictiva –y, por tanto, hubiera seguido cometiendo atentados y asesinatos ininterrumpidamente- el máximo de cumplimiento sí sería de 30 años, en vez de los 60 (30+30) establecidos por la Audiencia. De hecho esta es una de las razones esgrimidas por el Tribunal Supremo para revocar la resolución de la Audiencia Nacional y acumular todas las penas con la limitación de treinta años.

1.2.- Actuación del Tribunal Supremo. En efecto, el Sr. Parot interpuso recurso de casación contra el Auto de la Audiencia Nacional, que fue estimado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la STS 197/2006, de 28 de febrero.

Ahora bien, si la STC 196/2006, de 28 de febrero se hubiera limitado a revocar el Auto de la Audiencia Nacional y a acumular todas las penas con el límite de treinta años de prisión no habría existido la “doctrina Parot”. Sin embargo, el Tribunal Supremo hace algo más. Desbordando, el objeto del proceso e incurriendo claramente en una incongruencia “*extra petitum*”, esto es, pronunciándose acerca de algo que nadie le había solicitado y que no constituía el objeto del proceso- estableció un nuevo criterio de cómputo de las redenciones de penas por trabajo (art. 100 CP 1973), que se descontarían no del máximo de cumplimiento como hasta entonces venía haciéndose, sino de cada una de las penas impuestas en las diversas condenas, comenzando por las de mayor gravedad; una vez extinguida la primera condena, se comienza a dar

cumplimiento a la siguiente (a la que se descuentan las redenciones) y así sucesivamente hasta alcanzar los límites del art. 70.2ª CP (normalmente treinta años). Nace así la “doctrina Parot”, que a partir de ese momento se aplicará no sólo al caso resuelto por la STS 197/2006, sino a todos los presos condenados en aplicación del CP 1973, a los que se les hubiera aplicado el máximo de cumplimiento previsto en el art. 70.2ª CP 1973 y que hubieran obtenido redención de penas por trabajo. Entre otros, a la Sra. Del Río Prada, quien había obtenido 3.282 días de redención, que restados del límite máximo de 30 años determinaban su puesta en libertad el día 2 de julio de 2008, según la hoja de cálculo del Centro Penitenciario en el que cumplía condena. Sin embargo, en aplicación de la nueva doctrina, la Audiencia Nacional ordenó al Centro Penitenciario realizar un nuevo cálculo, que retrasaba su puesta en libertad hasta el año 2017.

1.3.- Efectos de este cambio de doctrina. La nueva doctrina introduce un nuevo criterio de cómputo de las redenciones, desfavorable para el reo, que se aplica retroactivamente, y que, de facto, significa el cumplimiento efectivo del máximo de treinta años de prisión cuando la suma de las condenas es superior a cuarenta y cinco años y la pérdida de todo efecto útil de las redenciones ya obtenidas en la práctica totalidad de los casos a los que se aplica. En definitiva, y por vía interpretativa jurisprudencial, se excluye del beneficio –sin base legal alguna, pues el art. 100 no excluía de su ámbito de aplicación ningún tipo de delito ni de delincuente– a todos los condenados que se encuentren en esa situación.

Y esa “interpretación” se realiza en un momento en que la norma interpretada había sido ya derogada, habiéndose suprimido la redención de penas por el trabajo en el CP de 1995, que establece en el art. 78 el que se ha venido a denominar “cumplimiento efectivo de las penas”.

Por otra parte, y a consecuencia de ello, se defraudan las expectativas de los condenados de obtener la libertad en un determinado momento (normalmente

hay muchos años de diferencia, hasta once, entre uno y otro cómputo), fundadas en una interpretación y aplicación jurisprudencial inequívoca y unánime y en actos igualmente inequívocos de la Administración penitenciaria, reflejados en las liquidaciones provisionales de condena periódicamente elaboradas y, en muchos casos, incluso en la propuesta de licenciamiento definitivo elevada al órgano judicial encargado de la ejecución. En definitiva, se cambian las “reglas del juego” en el cómputo de la pena cumplida, prolongando la estancia en prisión de quienes ya tenían cumplida su pena de acuerdo con las reglas aplicadas hasta ese momento en la ejecución de sus condenas.

2. QUIEN ES HENRY PAROT ?

Henri Parot Unai (Argel, Argelia francesa, 6 de enero de 1958) es un miembro de la organización terrorista ETA. Formó parte del comando itinerante de ETA o comando "Argala" y fue detenido el 2 de abril de 1990 cerca de Sevilla, cuando preparaba un atentado contra la Jefatura Superior de Policía de esta ciudad. Recibió 26 sentencias condenatorias entre los años 1990 y 1996, con las que sumó casi 4800 años de prisión, siéndole imputados 82 asesinatos. El primero lo cometió el 2 de noviembre de 1978 y como miembro del comando perpetró veintidós atentados en los que murieron asesinadas 38 personas y resultaron heridas más de doscientas, incluyendo atentados como la voladura de la casa cuartel de Zaragoza el 11 de diciembre de 1987.

3. QUE ES LA DOCTRINA PAROT ?

La doctrina Parot fue introducida en 2006 por el Tribunal Supremo y establece que las redenciones de pena deben aplicarse sobre el total de las condenas impuestas y no sobre el máximo legal permitido de permanencia en prisión que, según el ya

derogado Código Penal de 1973, es de 30 años. De este modo se trataba de evitar que numerosos etarras o delincuentes graves quedasen en libertad mucho antes de agotar su condena.

Por lo tanto, la doctrina Parot consistía básicamente en que las redenciones de pena previstas en la legislación penitenciaria vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal (1995) se aplicaran, en casos de condenas múltiples, a cada una de ellas, sucesivamente, y no al máximo de 30 años de cumplimiento previsto en el Código anterior.

El primer tribunal que aplicó los beneficios penitenciarios sobre cada una de las penas de un recluso —y no sobre el global de sus condenas— fue la Audiencia de Huelva en 1993. Lo hizo con José Franco de la Cruz, El Boca, un violador y asesino de una niña de nueve años. El Supremo revocó esta fórmula en 1994. Sin embargo, 12 años después, en 2006, la consideró aplicable para Henri Parot, que dio nombre a la nueva doctrina. Fue entonces cuando se desencadenó una pugna en los tribunales.

4. POR QUE LEVANTO TANTO REVUELO ?

La posibilidad de una excarcelación de Parot creó una gran alarma en la opinión pública ya que la cuestión afectaba a decenas de terroristas de ETA, entre ellos, varios cabecillas, como Santi Potros o Pakito, Inés del Río Prada, condenada a 3.828 años de cárcel por 24 asesinatos, Domingo Troitiño -condenado por el atentado de Hipercor-, es decir, 61 terroristas vascos, 7 del GRAPO, 1 del GAL y 15 delincuentes "muy peligrosos" como el asesino de las niñas de Alcasser, Miguel Ricart.

Dicha doctrina fue controvertida desde el comienzo, pero respondía a un problema real. Las redenciones aplicadas sobre un mismo tope de 30 años hacían que el periodo de cumplimiento real pudiera ser el mismo para condenados por un asesinato o por 23 (como es el caso de Inés del Río). Un absurdo que quiebra el

principio de proporcionalidad de la pena, esencial en el derecho penal. La sentencia de 2012 no entra a valorar el nuevo criterio de cómputo, sino su aplicación retroactiva. Algo netamente antijurídico si se refiere a una ley, pero no necesariamente si lo que cambia es la interpretación jurisprudencial de la misma.

Una vez firmes todas las condenas, el Sr. Parot solicitó la aplicación de la regla 2ª del artículo 70 CP, texto refundido de 1973, vigente en el momento de la comisión de los hechos, esto es, la acumulación de las condenas y la aplicación del límite máximo de cumplimiento establecido en dicho precepto (triplo de la pena más grave de las impuestas y, en todo caso, treinta años), por entender que todos los delitos eran susceptibles de haber sido enjuiciados en un único proceso.

Y a partir de aquí empezó el largo periplo judicial.

5. *LEGISLACION APLICABLE.*

5.1. Código Penal de 1973, vigente hasta 1995 salvo en normas incompatibles con la Constitución.

En su **Artículo 70**, dice lo siguiente :

1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:

1.ª La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

2.ª La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.

3. Cuando, en la aplicación de la regla 1.ª del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.ª Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

En consecuencia, concedía a los condenados por cualquier delito —incluidos los terroristas— la posibilidad de redimir un día de condena por cada dos días de trabajo en prisión (excepcionalmente un día de remisión por cada día de trabajo). Impedía cumplir más de 30 años en prisión, aunque la condena fuera de 3.000 años. En estos casos, la Administración penitenciaria y los tribunales aplicaron invariablemente la reducción de penas por trabajo a partir del máximo de pena que podía cumplirse en prisión.

5.2. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta Ley Orgánica, en su **Artículo 78**, dispone :

Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente.

En este último caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Lo que se ha venido a denominar “cumplimiento efectivo de las penas”.

5.3. Sentencia Tribunal Supremo, 197/2006, de 28.02.2006.

En 33 años, la aplicación del artículo 70 del Código Penal de 1973 solo había tenido un sentido: las redenciones se aplicaban sobre el tope de cumplimiento de 30 años de cárcel. Sin embargo, a principios de 2006 nuestro Tribunal Supremo cambió la interpretación del Código Penal de 1973 y empezó a contar la reducción de pena por el trabajo penitenciario desde la totalidad de los años de condena, y no desde el máximo de su cumplimiento en prisión.

Esta sentencia del Supremo expuso que la redención de condenas seguía “discutibles razones de política criminal” e incluso señaló que estas rompían “el principio constitucional de cumplimiento de las penas” y establecían “un cierto principio de impunidad”.

¿Cuáles son los efectos que este cambio de doctrina trae consigo? La nueva doctrina introduce un nuevo criterio de cómputo de las redenciones, desfavorable para el reo, que se aplica retroactivamente, y que, de facto, significa el cumplimiento efectivo del máximo de treinta años de prisión cuando la suma de las condenas es superior a cuarenta y cinco años y la pérdida de todo efecto útil de las redenciones ya obtenidas en la práctica totalidad de los casos a los que se aplica. En definitiva, y por vía interpretativa jurisprudencial, se excluye del beneficio –sin base legal alguna, pues el art. 100 no excluía de su ámbito de aplicación ningún tipo delito ni de delincente- a todos los condenados que se encuentren en esa situación.

5.4. Interpretación del Constitucional en 2012.

La Constitución consagra el derecho a la libertad, del que nadie puede ser privado sino “en los casos y formas previstos por la ley” (art. 17.1 CE) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE); y que garantiza en su artículo 9 no sólo este principio, sino también la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad.

El día 29 de marzo de 2012, avaló sustancialmente la constitucionalidad de “doctrina Parot”, al resolver simultáneamente treinta y un recursos de amparo, dictando veinticinco Sentencias desestimatorias, tres Sentencias de inadmisión y tres Sentencias estimatorias. Una decisión que –sin embargo- no fue adoptada por unanimidad, sino que se formularon votos particulares discrepantes por cinco de los once magistrados integrantes del Pleno, lo que da idea de hasta qué punto el fallo del Tribunal estaba muy lejos de ser no ya unánime, sino ni siquiera ampliamente mayoritario.

Tanto el art. 25.1 como el art. 17.1 CE hacen referencia a la ley: en relación con las exigencias de la definición legal de la pena a imponer, el primero; y en relación con

la legitimidad de la privación de libertad derivada del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el segundo. En ambos casos, el cambio de criterio desfavorable e imprevisible para los destinatarios que inequívocamente lleva a cabo la doctrina Parot no podía ser aplicado retroactivamente sin menoscabo de las exigencias constitucionales consagradas en uno u otro precepto.

5.5. Fallo del TEDH del 10 de julio de 2012.

La doctrina Parot fue finalmente declarada contraria a los derechos a la legalidad y a la libertad consagrados en los artículos 7 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no en un caso llamado “*Parot contra España*”, sino en el caso “*Del Río Prada contra España*”. Y dicha declaración se produce no en una sino en dos Sentencias, dictadas respectivamente por la Sección Tercera y por la Gran Sala del Tribunal y aunque fue recurrida por el Gobierno español, el día 21 de octubre de 2013, la Gran Sala del Tribunal Europeo ratifica la existencia de las vulneraciones de los artículos 7 y 5 del Convenio. La declaración de la vulneración del art. 5.1 (la privación de la libertad de la demandante no ha sido legal) se adopta por unanimidad, mientras que la declaración de vulneración del art. 7 de Convenio se adopta por quince votos a favor y dos en contra.

El fallo, que es definitivo y no puede ser objeto de recurso, pide, con 16 votos contra 1, la excarcelación de la miembro de ETA, y considera -por unanimidad- que España vulneró el artículo 5.1 (Derecho a la libertad y a la seguridad) y -por 15 votos contra 2- el artículo 7 (No hay pena sin ley) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La sentencia ha establecido que la doctrina Parot, con la que se ha alargado la permanencia en prisión de decenas de etarras y otros condenados, no se puede aplicar por hechos cometidos antes de 1995. El tribunal con sede en Estrasburgo considera

que lo contrario supone una aplicación retroactiva de la Ley y, por lo tanto, vulnera los derechos fundamentales de los presos. Con esta sentencia, el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo fijó los límites definitivos a una interpretación jurídica impuesta por el Supremo en 2006 y afinada por el Constitucional en 2012.

6. CONCLUSIONES.

Lo que el TEDH ha declarado incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos es la aplicación retroactiva de esa “doctrina” a delincuentes que habían comenzado a cumplir sus penas antes de que, en 2006, el Tribunal Supremo español decidiera cambiar sobre la marcha las reglas del juego y mantener a una terrorista en prisión más tiempo del que le correspondía.

Los órganos judiciales españoles reaccionaron de la única forma que cabía esperar en un órgano judicial ante una Sentencia del Pleno de un Tribunal internacional que declara que España ha mantenido “irregularmente” en prisión a la demandante desde el año 2008: acatando la Sentencia y ejecutándola sin demora, sin acogerse a la disculpa de la inexistencia de un cauce procesal de ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo.

Hecha esta aclaración, conviene felicitar por el hecho de que el Tribunal Europeo haya ratificado la vigencia irrestricta de principios jurídicos que están en la base de nuestra propia civilización, como es el de “*nulla pena sine lege*”, es decir, que las normas penales no pueden aplicarse con carácter retroactivo. Los ciudadanos, incluidos los terroristas, tenemos el derecho sacrosanto a que el castigo que se nos imponga por nuestros delitos sea el que está establecido en la ley en el momento de cometerlos, sin que nadie pueda ya cambiarlo a peor; nadie, ni el Estado, ni el Gobierno, ni los jueces.

Se cerraba así un capítulo oscuro de nuestra democracia y nuestro Estado de Derecho. La denominada “doctrina Parot” era ilegítima, una excusa vestida de argumentación jurídica para hacer permanecer a presos en prisión tras haber cumplido sus condenas, cambiando las reglas de cumplimiento de las penas vigentes hasta ese momento sin excepción alguna

Por último, dos opiniones personales en las que me afirmo a través del estudio de todo este proceso : la primera, que no parece que haya una separación de poderes al cien por cien dada la interrelación existente entre el poder judicial y el ejecutivo por la forma de nombramiento de sus componentes y, la segunda, la falta de “valor político” que tuvieron los distintos gobiernos y legisladores para adecuar las diversas normas jurídicas a los retos que la sociedad en ese momento planteaba. De haberlo hecho, este país se hubiera ahorrado muchos disgustos y algún que otro bochorno.

Bibliografía :

ESCRIVA, A. (2013), “El nuevo escenario vasco”, El Mundo, 21 de octubre de 2013.

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. (2013), “El final de la doctrina Parot”, El País, 21 de octubre de 2013.

RODRIGUEZ MONTAÑÉS, T. (2013), “Doctrina Parot: ¿Podemos pasar página?”, eldiario.es, 27 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/Doctrina-Parot-podemos-pasar-pagina_0_190031191.html. Revisado el 28 de febrero de 2013.

RODRIGUEZ MONTAÑÉS, T. (2014), “Doctrina Parot: Claves para entender las Sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, Eunomía. Revista en cultura de la actualidad. Nº 6, marzo-agosto 2014, pp. 137-152. Disponible en: <http://www.eunomia.tirant.com>, 5 de marzo de 2014.

VIVES ANTÓN, T. (2006), “Una sentencia discutible”, El País, 11 de marzo de 2006.

VIVES ANTÓN, T. (2013), “¿Estado de derecho a la carta?”, El País, 26 de octubre de 2013.

